

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 593

Panamá, 13 de agosto de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en representación de **Rigoberto Feuillebois Águila**, solicita que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que ha incurrido el **Ministerio de Seguridad Pública** al no contestarle la solicitud que presentó el 13 de marzo de 2013, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 263, 264, 265, 267, 268, 269 y 270 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, modificados por el Decreto Ejecutivo 319 de 5 de agosto de 2008; y el Decreto Ejecutivo 982-A de 17 de septiembre de 2013, que desarrolla la Ley 18 de 1997 de la Policía Nacional, que en su orden, señalan que los viáticos por nivel de responsabilidad y destino corresponden a las asignaciones complementarias de carácter temporal, producto del cargo, en virtud de hacer equitativo éste con el nivel de responsabilidad; que éstos se clasifican en viáticos por destino o área de difícil acceso y por jefatura o nivel de responsabilidad; en cuanto a los viáticos por destino o área de difícil acceso, deberá comprobarse el desplazamiento, se exceptúa el personal de la Dirección Nacional de Fronteras de la Policía Nacional; que detalla el monto mensual de los viáticos que corresponde a cada área de difícil acceso; para el establecimiento del viáticos por jefatura o nivel de responsabilidad deberán considerarse los niveles jerárquicos establecidos en la estructura orgánica de la institución; el reconocimiento de un nivel jerárquico deberá estar amparado en la estructura orgánica de la institución y tener bajo su mando un grupo mínimo de cinco (5) personas; y que establece los montos mensuales del viático que corresponde según el nivel directivo nacional o regional, sean éstos operativos o administrativos (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial); y

B. El artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, que establece que cuando se formule alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un (1) mes, el interesado podrá denunciar la mora; si transcurren dos (2) meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el

correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el **13 de marzo de 2014 Rigoberto Feuillebois Águila** presentó ante el Ministerio de Seguridad Pública una petición a fin que se le reconocieran y pagaran los dineros que alega le corresponden en concepto de viáticos por nivel de responsabilidad y destino, como miembro de la Policía Nacional desde el 1 de abril de 1996 hasta el 4 de marzo de 2010, con fundamento en el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; solicitud que, a juicio del apoderado judicial del demandante, no fue contestada en el término de dos (2) meses que señala el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, razón por la que considera fue desestimada (Cfr. hechos quinto y sexto de la demanda y fojas 11-14 del expediente judicial).

El 14 de mayo de ese mismo año, el peticionario presentó ante la mencionada entidad ministerial un escrito en el cual requería que se le certificara que, a esa fecha, no se había emitido una decisión sobre la solicitud descrita en el párrafo que precede (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente concurre ante el Tribunal con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad demandada al no dar respuesta oportuna a la petición presentada por él. También demanda que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que le reconozca y paguen los viáticos que corresponde por nivel de responsabilidad y destino, como miembro de la Policía Nacional, al cual tiene derecho a partir el 1 de abril de 1996

hasta el 4 de marzo de 2010, más los incrementos e intereses por mora (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor señala que el beneficio de acceder al pago de los viáticos adquirido por **Rigoberto Feuillebois Águila**, le debe ser reconocido desde el 1 de abril de 1996 cuando obtuvo el rango de Teniente y le fueron asignadas ciertas responsabilidades por los cargos que ocupó en la Policía Nacional, y que el reconocimiento de esos niveles jerárquicos están amparados en la estructura orgánica de la institución, por lo que al momento que la entidad omitió responder la petición que éste le hizo, se le vulneró el derecho que tenía a la cancelación de los viáticos de acuerdo con los rangos y responsabilidades que por ley reconoce la Policía Nacional a sus miembros (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

Con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, ese Tribunal mediante Oficio 156 de 15 de enero de 2015, requirió al Ministerio de Seguridad Pública que certificara si, a la fecha, se había pronunciado en torno a la solicitud de reconocimiento de viáticos por nivel de responsabilidad y destino, como miembro de la Policía Nacional formulada por **Rigoberto Feuillebois Águila**; razón por la cual dicha entidad, a través de la Nota 127-DAL-15 de 25 de febrero de 2015, contestó lo siguiente:

*“... al respecto remitimos a usted, nota No.DNRH-SL-860-2015 de 24 de febrero del presente año, enviada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que guarda relación con la petición del 13 de marzo de 2014, realizada por el señor **RIGOBERTO FEUILLEBOIS ÁGUILA**, portador de la cédula de identidad personal No.8-239-123; concerniente al reconocimiento de viáticos por responsabilidad supuestamente adeudados...”* (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias documentales incorporadas al proceso que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que a través de la nota DNRH-SL-860-2015 de 24 de febrero de 2015, enviada por el Director Nacional de

Recursos Humanos de la Policía Nacional, al Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública, le indicó lo que a seguidas se copia: *“Por este medio, CERTIFICO que dicha solicitud se encuentra pendiente de responder, y en la actualidad se está trabajando en los cálculos administrativos en coordinación con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para efecto de las partidas presupuestarias, toda vez que el viatico por responsabilidad se empezó a pagar después de haber sido regulado por el Decreto Ejecutivo No. 891 de 28 de noviembre de 2012, el cual fue regulado mediante Resolución No.2291-R-2292 de 04 de diciembre de 2012, y ‘reconoce y aprueba el pago de viáticos por Nivel de responsabilidad a posiciones directivas a nivel nacional y de jefatura regionales, de los distintos componentes de la Fuerza Pública’ y que luego fue modificada por el Decreto Ejecutivo No. 982-A de 17 de septiembre de 2013, el cual fue regulado por la Resolución No.1072-R-1058 de 25 de octubre de 2013, el cual adicionó el pago de viáticos por nivel de responsabilidad, algunos servicios especiales. Hago de su conocimiento que para la fecha en que el señor RIGOBERTO FEUILLEBOIS, ocupó los puestos que le fueron certificados, la Policía Nacional, no contaba con el reconocimiento de nivel de jefatura, amparado mediante decreto en la estructura orgánica de la institución.”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Para los efectos de nuestro análisis, consideramos oportuno realizar algunas anotaciones sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. **Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo jurisdiccional,** según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición...”. (El destacado es nuestro)

Del texto de la norma citada, se infiere que el transcurso del plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre la petición que un particular ha formulado a la administración, da lugar a que el mismo pueda interponer el correspondiente recurso en la vía jurisdiccional, y para ello la norma establece que dicha falta de pronunciamiento se traduce en una “**denegación presunta**”.

Lo antes expuesto adquiere en este caso una especial importancia; ya que a pesar de haber transcurrido el plazo de dos (2) meses sin que el **Ministerio de Seguridad Pública** se pronunciara sobre la solicitud presentada por **Rigoberto Feuillebois Águila** para que se le hiciera efectivo el pago de viáticos por nivel de responsabilidad y destino, como miembro de la Policía Nacional; hecho que le permitió interponer la demanda en estudio, el silencio observado por la institución no constituye una negativa de la petición formulada, puesto que **la entidad demandada expresamente ha reconocido** que dicha solicitud se encuentra pendiente de responder, y que **en la actualidad se está trabajando en los cálculos administrativos en coordinación con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para efecto de las partidas presupuestarias**, toda vez que el viatico por responsabilidad se empezó a pagar después de haber sido regulado por el Decreto Ejecutivo 891 de 28 de noviembre de 2012, el cual fue regulado mediante Resolución 2291-R-2292 de 04 de diciembre de 2012 (Cfr. fojas 15 y 30 del expediente judicial).

Al respecto, cabe señalar que si la entidad demandada llegara a determinar que el actor tiene derecho al pago que reclama, para poder cumplir con el mismo, la institución debe hacer la solicitud de la partida presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, que regula el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2015, según el cual “**...no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido**

previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación.”

Contrario a lo expuesto por el actor, somos de la opinión que la entidad pública demandada no ha incumplido lo dispuesto por los artículos 263, 264, 265, 267, 268, 269 y 270 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, modificados por el Decreto Ejecutivo 319 de 2008; y el Decreto Ejecutivo 982-A de 2013, razón por la que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados **se sirvan denegar la pretensión formulada por el recurrente, con respecto a la solicitud de reconocimiento y pago en concepto de viáticos por nivel de responsabilidad y destino, como miembro de la Policía Nacional desde el 1 de abril de 1996 hasta el 4 de marzo de 2010.**

IV. Pruebas: Se **aduce** en calidad de prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 362-14